Barrancabermeja, 26 de Noviembre de 2018.

**Doctora:**

**MARTHA CECILIA SAAVEDRA LOZADA**

**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA EN DESCONGESTION.**

Barrancabermeja — Santander

**Proceso:** Restitución y Formalización de Tierras.

**Solicitante**: Luz Mila Ortíz Jiménez.

**Radicado**: 680013121001-**2017-00017**-00.

**Predio**: Calle 1 No. 2-116 Corregimiento Barranca Lebrija del Municipio de Aguachica, César.

**Asunto: Alegatos de Conclusión.**

**LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO**, en calidad de Procuradora 43 Judicial l para Restitución de Tierras y como tal, Agente del Ministerio Público, en ejercicio de las funciones, competencia y jurisdicción, conferidas por la Constitución Política (Art. 275 y siguientes), la Ley 1448 de 2011, Decretos 262 de 2000 y 2247 de 2011, por medio de la presente escrito me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION**, en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

 **ANTECEDENTES**.

Como causa de pedir, se aducen los hechos que admiten el siguiente resumen:

La señora Luzmila Ortíz Jiménez, conformó una Unión Marital de Hecho con el señor Juan Carlos Calderón, la cual inició en el año 1986 y fruto de ella fue procreada la menor Shirley Calderón Ortíz.

En el año 1994, la solicitante Luzmila Ortíz Jiménez, mediante negocio celebrado con el señor Oscar Bonett, el cual se consignó en una *carta venta,*  adquirió las mejoras de la vivienda ubicada en la calle 1 No. 2-116 del corregimiento Barranca Lebrija del Municipio de Aguachica, César, por la suma de un millón de pesos ( $1.000.000.), negocio que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria que se constituyó para tal fin, mediante escritura púbica No. 294 del 20 de Abril de 1987.

El inmueble descrito se destinó para la habitación del hogar y, además, para el desarrollo de actividades económicas con las cuales se proveía el sustento de la familia, tales como peluquería, miscelánea y tienda de víveres.

A los dos años de haber llegado al predio, la tranquilidad de la familia se vio alterada por la irrupción de los grupos paramilitares, quienes les exigían la entrega de prendas de vestir y servicios de peluquería sin ninguna contraprestación económica, además de señalarlos como colaboradores de los grupos guerrilleros.

En el año 2001, el señor Juan Carlos Calderón fue abordado por paramilitares quienes le dieron tres minutos para que abandonara el pueblo, amenazándolo con un arma de fuego.

Con ocasión de esa amenaza, la señora Luzmila Ortíz Jiménez, decidió abandonar el pueblo y desplazarse para la ciudad de Bucaramanga en compañía de su hija, mientras que el señor Juan Carlos se rehusó a irse.

En la ciudad de Bucaramanga, la señora Luzmila Ortíz Jiménez y su hija Shirley Calderón Ortíz, llegaron a hospedarse en casa de su hermana Nirida Ortíz, hasta donde llegaba a visitarla su compañero Juan Carlos, quien se negaba rotundamente a dejar su casa en el corregimiento de Barranca Lebrija.

El 09 de junio de 2001, el señor Juan Carlos fue asesinado en el corregimiento de Barranca Lebrija, mientras se encontraba en un establecimiento comercial.

Después de este hecho, el predio ubicado en la calle 1 No. 2-116 quedo abandonado, pero pasado un año, la señora Luzmila encargó su administración y cuidado al señor Tomás Reyes Mercado, quien desde entonces y hasta ahora reside en el mismo.

En versión libre del 11 de diciembre de 2008, el señor Javier Antonio Quintero Coronel, alias *“pica pica”* ex integrante del frente Héctor Julio Peinado Becerra, de las Autodefensas Unidas de Colombia, confesó el homicidio perpetrado en contra del señor Juan Carlos Calderón Carreño, el día 09 de junio de 2001. Por este delito fue declarado penalmente responsable y condenado a una pena alternativa de ocho (8) años de prisión, según sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

La solicitante y su hija se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas –RUV- por los delitos de desplazamiento forzado y homicidio.

Con estribo en los anteriores hechos, se solicita al Juez ordenar como medida preferente de reparación integral, la restitución material y formalización del predio ubicado en la calle 1 No. 2-116 del corregimiento Barranca Lebrija del Municipio de Aguachica, César, y demás órdenes que correspondan de acuerdo con lo señalado en el artículo 41 de la ley 1448 de 2011, sí como la contemplada en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la misma disposición normativa.

**TRAMITE ANTE EL JUZGADO**

Presentada la solicitud con el lleno de los requisitos legales, la misma fue admitida por el Juzgado Instructor mediante auto del 10 de marzo de 2017, en el cual, entre otras, se dispuso la vinculación del Municipio de Aguachica, César, dada la naturaleza del predio solicitado, así como del señor Tomás Reyes Mercado, quien fue debidamente enterado del proceso y guardó silencio respecto a las pretensiones.

Así, el proceso cursó las etapas que la ley tiene previstas para esta clase de asuntos, y una vez se recaudó todo el material probatorio decretado, sin que se reconociera opositor alguno, se dispuso la remisión de lo actuado al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja en Descongestión, dando aplicación a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018.

Revisado lo actuado, no se advierte vicio procesal o sustancial que impida poner fin a la instancia.

**PREMISAS JURÍDICAS.**

Siendo la ley 1448 de 2011 el marco normativo principal en el tema de Restitución y Formalización de Tierras, importante resulta precisar, que según ese cuerpo normativo y la prolija jurisprudencia que lo ha desarrollado, para que la pretensión de restitución salga avante se requiere la comprobación de los siguientes presupuestos: I) Que una persona, su cónyuge, compañero permanente y /o sus herederos haya sido víctima del conflicto armado interno; ii) Que como consecuencia de lo anterior, hubiere sido despojada o forzada a abandonar un predio respecto del cual ostentaba la calidad de propietaria, poseedor u ocupante; ii) Que lo anterior, haya tenido lugar en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011.

**PREMISAS FÁCTICAS**

En cuanto al primero de los presupuestos, esto es, la calidad de víctima que ostenta la señora Luzmila Ortíz, ninguna duda asoma sobre el particular, ya que para acreditar tal condición, obran en el plenario importantes elementos de juicio tales como: la inscripción de la solicitante y su hija en el Registro Único de Víctimas por los hechos que son soporte de la pretensión de restitución, la versión libre rendida el 11 de diciembre de 2018 por el postulado de Justicia y Paz, Javier Antonio Quintero Coronel, alias “*pica pica”,*  quien confesó el homicidio perpetrado en contra del señor Juan Carlos Calderón Carreño, el día 09 de junio de 2001, punible por el que fue condenado por la Sala de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

También obran en el plenario los testimonios de los señores Alexander Patiño, Shirley Calderón, Inirida Ortíz Jiménez y Janeth Ortíz Jiménez, quienes en sus declaraciones coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el desplazamiento de la solicitante, así como la muerte de su compañero Juan Carlos Calderón Carreño y padre de su única hija.

Además de lo anterior, en diligencia de interrogatorio de parte de la señora Luzmila Ortíz, su relato fue consistente y coherente con las demás declaraciones que sobre el particular ha rendido en otras instancias y ante otras autoridades.

Todo lo anterior se acompasa con el contexto de violencia traído al proceso por la Unidad de Restitución de Tierras, el cual da cuenta de la presencia de actores armados al margen de la ley en la zona de ubicación del predio, durante la época en que se produjo el desplazamiento de la solicitante.

Ahora bien, en lo que atañe al vínculo que tuvo la solicitante con el predio, se indicó en los hechos, que el día 15 de junio de 1994, mediante negocio celebrado con el señor Oscar Bonett, adquirió las mejoras del respecto del predio ubicado en la calle 1 No. 2-116 del corregimiento Barranca Lebrija del Municipio de Aguachica, César. Tal hecho se encuentra debidamente acreditado en el plenario a través del documento *carta venta* que milita a folio 96 de la solicitud.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio, según información que reposa en el expediente, se tiene que el mismo no cuenta con antecedente registral y figura como propietario el municipio de Aguachica. No obstante, se encuentra inscrita una mejora con el número predial 20-011-03-00-0008-0007-001 cuyo nombre corresponde a C 1 2 116, con cabida superficial de 0 Ha 150 m2 y mostrando como propietario actual a la solicitante Luzmila Ortiz.

Así mismo, el estudio registral da cuenta que el predio solicitado tiene un folio de matrícula inmobiliaria196-15117 que se creó bajo declaración de construcción de mejoras en terrenos baldíos de la Nación. Este folio no se encuentra relacionado en el inventario predial de IGAC obedeciendo a que no acredita título de propiedad. De acuerdo a todo lo anterior, se concluye que el área solicitada corresponde a una ocupación de un Baldío Urbano o fiscal Adjudicable.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la relación que ostentó la solicitante con el predio a partir del año 1994 fue de *ocupación,* encontrándose así cumplido el aludido presupuesto.

Continuando con el estudio de los requisitos aludidos, corresponde ahora establecer si por cuenta del conflicto armado interno, y más concretamente, de los hechos por los cuales se estableció la calidad de víctima de la solicitante, ésta hubiere sido despojada o forzada a abandonar el predio del que otrora ostentaba *ocupación,* esto es, el ubicado en la calle 1 No. 2-116 del Corregimiento Barranca Lebrija del Municipio de Aguachica.

En torno al desplazamiento como consecuencia de las amenazas perpetradas por los grupos armados ilegales, pudo establecerse a partir del debate probatorio, que el mismo ocurrió incluso antes del homicidio del señor Juan Carlos Calderón Carreño, por lo cual la solicitante y su hija salieron del predio con rumbo a la ciudad de Bucaramanga.

También se estableció que el señor Calderón Carreño permaneció en el predio hasta el día de su muerte, la cual ocurrió el día 09 de junio de 2001. Después de su deceso, el predio quedo abandonado por espacio de un año, luego de lo cual, el señor Tomás Reyes, padrino de su única hija y persona muy cercana a la familia, le pidió que lo dejara vivir en el predio para cuidarlo, a lo cual la solicitante accedió, y desde esa momento y hasta la actualidad, el señor Tomás Reyes, habita el predio en calidad de cuidador.

A propósito de lo anterior, resulta de gran ilustración lo relatado en diligencia de interrogatorio de parte por la señora Luzmila Ortíz, en la cual, al ser interrogada acerca de su vínculo actual con el predio indicó que, salvo el poco tiempo que el predio estuvo abandonado, ella siempre ha conservado su vínculo con el mismo y que el señor Tomás Reyes, lo ha habitado con su autorización, siendo la persona que se encarga de su cuidado y mantenimiento. Indicó que nunca quiso venderlo, pues su familia vive en la zona rural del municipio y cada cierto tiempo llegan al predio a quedarse.

Cuando fue interrogada acerca de las motivaciones que tuvo para solicitar la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, así se expresó:

“*(…)* *a mí se me hizo extraño, porque a mí en ningún momento me dijeron de algo de restitución, sino que me enviaron una citación de Barranquilla para una audiencia, y yo asistí a la audiencia, allá me hicieron una entrevista en donde me preguntaban que en donde lo habían matado él, yo dije, que allá en la casa, que cuando yo había llegado ya lo tenían en la casa, que de allá me lo traje, pero no sé por qué me tomaron como restitución, esa pregunta yo también me la he hecho”. No pueden sacar a Tomás porque él es como mi papa”*

**CONCLUSIÓN:**

De todo lo anterior se sigue que, en el presente caso, no se cumple el presupuesto bajo estudio ( pérdida del vínculo con el predio), pues la solicitante Luzmila Ortiz, a pesar de los hechos de los cuales fue víctima, no perdió su vínculo con el predio y de hecho lo conserva hasta ahora, no entendiendo ella misma la razón por la cual fue convocada al programa de restitución de tierras, pues claramente ha señalado que conserva sus calidades respecto del predio y que el señor Tomás Reyes, quien lo habita, es una persona cercada a la familia y lo tiene en calidad de cuidador y administrador.

Este hecho con relevancia en el proceso tiene la virtualidad de desvertebrar la prosperidad de las pretensiones, pues el rigor lógico señala que no habiéndose perdido en modo alguno el vínculo con el predio no tiene cabida la restitución.

Por las razones que se han dejado consignadas, esta representante del Ministerio Público considera que no se abren paso las pretensiones principales, así como tampoco las subsidiarias.

Con respeto,

 **LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO**

**Procuradora 43 Judicial I para Restitución de Tierras de Barrancabermeja.**